



RADICACION: 08001-40-53-015-2019-00549-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S. Nit. 802.004.326-3
DEMANDADO: BALESTRA GROUP S.A.S.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. RAFAEL SOLANO URQUIJO, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto de enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020). por el cual no se accede a la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo de créditos que posee la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SURA EPS, SALUD TOTAL EPS, HOSPITAL CARI, COOMEVA EPS S.A., COLSANITAS, SURA PREPAGADA, SANITAS EPS S.A. y NUEVA EPS S.A. con la sociedad BALESTRA GROUP S.A.S, argumentando que dicha solicitud se encuentra dentro de las excepciones contempladas por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, toda vez que las obligaciones reclamadas tienen como fuente la actividad para la cual están destinados los recursos de la salud.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste la razón por cuanto de se trata de recursos de entidades territoriales y entidades promotoras de salud con carácter de inembargables y no es procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas con base en lo establecido en el artículo 594 del código General del Proceso, artículo 9 de la Ley 100 de 1991 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Reponer el auto de enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.



2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).
3. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a68c8acf984199391caf040eea1c99cc1833b0284f9a8d0afca99627290341**
Documento generado en 15/03/2021 05:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>